

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 31 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 164.

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 26 del reglamento de procedimientos administrativos de 23 de Abril de 1890, se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados, que en el día de la fecha ha remitido este Gobierno civil al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por la mayoría del Ayuntamiento de Becerril de Campos contra providencia de este Centro administrativo que aprobó la suspensión de un acuerdo de expresada Corporación de fecha 4 de Diciembre del año último.

Palencia 31 de Enero de 1899.

El Gobernador,  
Jayme Roure y Prats.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Vistos el expediente incoado en este Ministerio para el nombramiento

de la Comisaría Regia que ha verificado la revisión de las operaciones de quintas en Murcia y el dictamen elevado á este departamento por el Comisario D. Ricardo Fernández Blanco y los Secretarios D. Federico Abarrátegui y D. José Lon y Albarreda:

Resultando que un Senador en la Alta Cámara hizo al Gobierno denuncia de hechos graves ocurridos al realizarse las operaciones de reclutamiento del Ejército del año último ante la Comisión mixta de la provincia de Murcia, ofreciendo el Gobierno á dicho Senador atender sus quejas con el nombramiento de un Comisario Regio en la forma en que le autoriza el art. 139 de la ley de Reemplazo vigente:

Resultando que instruido desde luego el respectivo expediente, y dada cuenta del mismo al Consejo de Ministros, se aprobó el nombramiento de dicha Comisaría, designándose para su desempeño al Sr. Director general de Administración y extendiéndose por la Presidencia del Consejo el correspondiente proyecto de decreto, que fué sometido á la firma de S. M. la Reina y publicado en la *Gaceta* de 23 de Junio último:

Resultando que hubo necesidad de arbitrar el oportuno crédito supletorio para atender á los gastos que había de originar la Comisaría Regia de que se trata en su viaje á Múroia, cuyo expediente acerca de este punto fué resuelto con la concesión del crédito interesado, con arreglo

á lo prevenido en el mismo artículo 139 de la ley de referencia:

Resultando que por este Ministerio se dirigió comunicación al Presidente del Real Consejo de Sanidad para que designase aquellos Facultativos de mayor ciencia y confianza que pudiesen asistir á la Comisaría Regia y determinar en los casos de excepciones físicas que revisase dicha Comisaría, formando al efecto dicho Real Consejo de Sanidad dos ternas y nombrando en su vista el Ministerio al que ocupaba el primer lugar respectivamente en cada una de ellas:

Resultando que nombrados también por el Ministerio de la Guerra los dos Médicos militares que habían de desempeñar iguales funciones en unión de los civiles y los talladores, que en todo caso habían de estar á las órdenes de la Comisaría Regia, marchó ésta á Murcia, constituyéndose en aquella población y empezando desde luego á cumplir su cometido:

Resultando que desde el primer instante la Comisaría Regia entendió que se hallaba en el deber de proceder á revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo que habían tenido lugar ante la Comisión mixta de aquella provincia, puesto que su misión no era simplemente la de inspección ó investigación, sino la que se le imponía por el art. 139 ya citado de la ley:

Resultando que hallándose la expresada Comisaría en el desempeño de su cometido, ocurriósele una du-

da ó dificultad ante la falta de presentación de varios mozos de los que citaba para la revisión que estaba verificando, y sobre ello dirigió consulta al Ministro que suscribe, el cual entendió que para evacuarla convenía oír el ilustrado dictamen del Consejo de Estado en pleno, á quien se comunicó desde luego el asunto, á fin de que se sirviera informar lo que respecto al mismo entendiese oportuno:

Resultando que el alto Cuerpo consultivo contestó al encargo que se le hacía, opinando: primero, que los Comisarios Regios sólo tenían facultades investigadoras é informativas, y terminados sus trabajos de inspección, deberían elevar los expedientes al Gobierno para que siguiesen el procedimiento marcado en el artículo 137 de la ley de Reemplazo; y segundo, que la falta de presentación de los mozos ante la Comisaría Regia no podía determinar la declaración de soldados útiles de los mismos, ni compelerles á presentarse ante aquella conducidos por la Guardia civil ni por otros medios coercitivos; respondiendo así, no sólo á la pregunta que este Ministerio creyó conveniente hacerle, sino ampliando su contestación sobre el primer punto que queda referido:

Resultando que al propio tiempo que esto ocurría, la Comisaría Regia continuaba en Murcia desempeñando sus funciones y cumpliendo su cometido con la revisión que efectuaba de las operaciones antes expresadas,

apareciendo que revisó 1.053 casos por excepciones físicas y 1.185 por tallas entre la quinta del 98 y las anteriores que correspondía revisar por precepto de la ley, revocando 240 por excepciones físicas, en el sentido de declarar útiles á los mozos para el servicio, más las excepciones por padres impedidos, encontrando justificados los fallos de la Comisión mixta en la resolución de las excepciones de caracter legal:

Resultando que con fecha 3 de Diciembre último, los mozos juzgados por la Comisión mixta de Murcia José Bernal Espinosa, Julian Elvira Trigueros, Francisco Guillén, José Martínez, Antonio López Sanz, Juan Izquierdo Mena, José Rabel Peñalba, Antonio Pérez Vecino, Eugenio Rebollo Samper, José Sánchez Canasido, Juan Laborda y Francisco Noguera acudieron á este Ministerio en recurso extraordinario de queja para que se propusiera al Consejo de Ministros una resolución que declarase las funciones de la Comisaría Regia como meramente inspectoras:

Resultando que la Comisaría ocupóse igualmente en la revisión de tallas, cuyo trabajo produjo el resultado de observarse notables discordancias entre las tallas dadas ante la Comisión mixta y las obtenidas ante la Comisaría Regia, no sólo en el sentido de acusar más talla en estos últimos casos, sino en el de observarse en unos excesiva y en otros una muy inferior:

Resultando que la Comisaría Regia, á su regreso á esta capital, emitió un luminoso dictamen, que ha presentado al que suscribe, ocupándose de todo cuanto ha estimado pertinente con notoria ilustración y plausible celo, para que pudiese el Gobierno quedar cerciorado de todo cuanto le había sido posible descubrir de lo ocurrido en las operaciones de la quinta de este año último ante la Comisión mixta de Murcia:

Resultando que dicho dictamen trata, en primer término, de las facultades de la indicada Comisaría, manteniéndose por la misma el criterio de que su misión no era meramente inspectora é informativa, sino la de revisión, tal y como se consigna en el art. 139 de la ley y en todos los antecedentes de este asunto pertinentes al caso; que pasa luego la Comisaría á referir la revisión de excepciones físicas que ha tenido ocasión de hacer, consignando respecto á cada caso su opinión en el sentido legal, ó sea confirmando en unos lo hecho por la Comisión mixta y revo-

cando en otros lo acordado por ésta; que además se ocupa de los recursos de alzada contra los fallos de la Comisión mixta, informados por el Consejo de Estado, y expresa las dificultades que para su acertada resolución entrañan esos recursos y la conveniencia y aun la necesidad de pronta reforma legislativa, con respecto á este particular, que permita dar eficacia á dichas reclamaciones, que en realidad hoy no la tienen, por no poderse prescindir del dictamen de los facultativos, los cuales, por los preceptos de la ley actual, vienen á quedar constituidos en Jueces inapelables de las excepciones físicas que los mozos alegan; que de la misma manera, la Comisaría se ocupa en la revisión de tallas de los mozos, por haber observado el fenómeno, de no fácil explicación, de que algunos de los que ante la Comisión mixta resultaban con talla mayor, aparezcan ahora con una menor, mientras que otros ofrecen el caso completamente contrario; que se ocupa también de los mozos reclamantes en activo servicio que estaban destinados á Ultramar, y acerca de los cuales es de igual modo necesario llegar á resolución equitativa que restablezca la justicia que al parecer no ha dominado en los fallos respecto de los mismos, pero cuyo asunto parece que deba ser resuelto por el Ministerio de la Guerra y no por el de la Gobernación, mucho más cuando se ha evidenciado, por algunos casos que existen en los Hospitales militares, que hay reclutas con enfermedades alegadas sirviendo en filas y en las mismas condiciones que los que constituyen el grupo de reclamaciones especiales, por estar destinados á Ultramar:

Resultando que la Comisaría Regia hace un trabajo de suma conciencia, en que acredita el celo de los componentes de la misma y la falta de justicia y moralidad que entienda cometida por algunos de los funcionarios que han intervenido en las operaciones de quintas á que aquélla se refiere, y aunque partiendo del supuesto que se ha dicho de que fué nombrada para revisar y no para inspeccionar, en respeto á la autoridad de este Ministerio y á la del Gobierno, se ha limitado á considerar como propuestas suyas lo que en realidad, y obedeciendo al criterio de la misma, podía haber adoptado, dándole la fuerza de verdaderas resoluciones:

Resultando que también la Comisaría ha presentado al Ministro que

suscribe un voluminoso tomo, conteniendo todas las actas de las sesiones celebradas por aquélla desde el 24 de Noviembre, en que empezó á funcionar, al 19 de Diciembre, en que terminó su trabajo, cuyo tomo comprende 246 folios, y las actas que en él se insertan aparecen suscritas por cuantos funcionarios debían suscribirlas por haber intervenido en las operaciones de la revisión, y sirven de comprobantes á lo expuesto en el dictamen antes mencionado:

Resultando que ha presentado igualmente al infrascrito una colección numerosa de certificaciones dadas por los facultativos que asistieron á la Comisión mixta y los que asesoraron á la Comisaría Regia; que acompaña asimismo otro volumen donde se consignan las certificaciones de los talladores, unidas á las que existían de los acuerdos de la Comisión mixta, y que, por último, se adjuntan también tres expedientes de actuaciones administrativas practicadas por la Comisaría para depurar las denuncias criminales que ante ella oportunamente se presentaron:

Resultando que las conclusiones con que la Comisaría termina su dictamen son las siguientes:

«Primera. Que por el Gobierno de S. M. se ratifique la conducta seguida por la Comisaría, en cuanto á sus facultades legales y procedimiento se refiere, reconociéndose también que la misión que le fué encomendada no pudo ser otra que la de absoluta y completa revisión, aplicando la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo y sus reglamentos de ejecución por analogía, y en la misma forma que proceden las Comisiones mixtas, con arreglo al art. 85 de la ley de referencia.

Segunda. Que se confirmen las resoluciones adoptadas por la Comisaría Regia revocando ó confirmando los fallos dictados por la Comisión mixta de Murcia, así los que se refieren á las exenciones físicas ó tallas, como á las de puro caracter legal, según consta en las actas de la Comisaría que se acompañan y en los expedientes que existen en la Comisión mixta de Murcia.

Tercera. Que en armonía con lo prevenido en los artículos 102 de la ley de Reclutamiento, 83, 119 y 125 del reglamento para la ejecución de la misma, y el 30 del de exenciones físicas de igual fecha que el anterior, sean declarados soldados todos aquéllos que no comparecieron ante la

revisión verificada por esta Comisaría y que no lo hayan justificado.

Cuarta. Que se ordene la inmediata comunicación de las indicadas resoluciones á las zonas de reclutamiento de Murcia para que los mozos declarados soldados sean dados de alta en el Ejército, y á la vez sean bajas aquéllos á quienes les corresponda por el ingreso de los primeros en el servicio activo.

Quinta. Que igualmente se comuniquen á los Ayuntamientos de dicha provincia, si no lo hubiesen hecho los respectivos Delegados, para que los acuerdos de la Comisaría, ratificados por este Ministerio, se tengan muy presentes al verificar la próxima revisión ordinaria respecto de los á ella sujetos.

Sexta. Que en vista de la relación de hechos anteriormente expuestos y comprobación de certificaciones médicas entre dictámenes de los Médicos de la Comisión mixta y los de la Comisaría, se hace preciso exigir responsabilidad á los Médicos Sres. Jiménez Baeza, Castillo, Alonso y otros, si resultaren complicados por haber actuado en la Comisión mixta en la última quinta, y por los hechos que se justifican y comprueban en la relación de referencia, con arreglo á lo prevenido en el art. 195 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Séptima. Que de estimarse imprescindible el previo expediente gubernativo, que desde luego puede formarse con los documentos que se acompañan, se designe por V. E. la entidad legal á quien se haya de confiar su instrucción, siempre que se entienda que los artículos reglamentarios citados deben aplicarse contra lo prevenido en el 195 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Octava. Que con arreglo al nuevo reconocimiento realizado por los Médicos de la Comisaría, y en armonía con las certificaciones, se estimen los recursos de alzada interpuestos por los padres ó hermanos impedidos que aparecen en la relación nominal consignada en esta sección, dejando por precepto de la ley de ser soldados los hijos, por resultar comprobada la legítima exención del padre, siempre que se justifique la pobreza y demás requisitos por la misma ley exigidos.

Novena. Que respecto de los demás recursos por exenciones legales, se aprecien las indicaciones que se señalan en casos determinados en las anteriores consideraciones, proce-

diéndose en los demás expedientes de acuerdo con los dictámenes de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Décima. Proponer para el premio que se estime justo al Secretario de la Diputación Provincial de Murcia, D. José Ledesma, por el celo, actividad y constancia con que ha secundado los trabajos de la Comisaría.

Undécima. Que se acuerde desde luego la baja de los mozos que hayan ingresado en Caja como soldados, no sean destinados á Cuerpo los que han sido declarados inútiles por los Médicos de la Comisaría Regia, y que en su lugar se llame para cubrir el cupo señalado á las zonas de la provincia de Murcia á los mozos á quienes corresponda por su número, puesto que la revisión debe retrotraer sus efectos á la época ordinaria del juicio de exenciones, librándose al efecto al Ministerio de la Guerra las oportunas Reales órdenes para la baja y alta de los referidos individuos.

Duodécima. Que igual resolución se adopte respecto de los mozos que se encuentren en las condiciones expuestas y cuyos padres ó hermanos han sido declarados impedidos para el trabajo por los Médicos de la Comisaría Regia, siempre que aparezcan justificados ó justifiquen los demás requisitos señalados para el goce de la exención respectiva.

Décimatercera. Que la indicada resolución sea extensiva para los mozos que, encontrándose en las expresadas condiciones, fueron mensurados ante la Comisaría Regia y alcanzaron menos talla que la exigida para ser excluidos temporalmente ó declarados soldados.

Décimacuarta. Que de todas las resoluciones indicadas se dé conocimiento á la Comisión mixta de Murcia, á fin de que ésta lo haga á su vez á los Ayuntamientos respectivos, para que las tengan en cuenta al practicar las revisiones ordinarias sucesivas en los casos que proceda.

Décimaquinta. Que se recomiende al Ministerio de la Guerra la conveniencia de que se tramiten y ultimem, con la rapidez posible, los expedientes que se hayan instruido en los Cuerpos por consecuencia del reconocimiento ó talla practicados en los mismos respecto de los mozos del reemplazo de que se trata, determinando si las bajas producidas por las exclusiones que resulten debe sufrirlas el Estado ó ser sustituidas por otros mozos á quienes por su número corresponda.

Décimasexta. Que como conse-

cuencia de la revisión en materia de tallas practicada por la Comisaría, se confirmen los acuerdos de revocación adoptados por la misma contra los fallos de la Comisión mixta de Murcia y que constan en la relación nominal de certificaciones comprobadas que existen reseñadas en esta sección.

Décimaséptima. Que se comunique este acuerdo en materia de tallas en la misma forma que los referentes á exenciones físicas para rectificar, con la urgencia que el caso requiere, el estado de derecho de los mozos á quienes afecta:

Considerando que el art. 139 de la ley de 21 de Octubre de 1896, que autoriza el nombramiento de los Comisarios Regios, define las atribuciones y facultades de los mismos, puesto que dispone que por ellos se proceda á revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que el Gobierno lo crea conveniente para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en aquéllas:

Considerando que si se privase á la Comisaría Regia de esas facultades y atribuciones que le concede el repetido art. 139 de la ley de Reclutamiento, sería completamente ilusoria su misión, puesto que, no obstante observar cuanto fuera digno de llamar la atención en las operaciones que debe revisar, dichas operaciones continuarían obteniendo la misma eficacia legal que si estuvieran exentas de los vicios y defectos de que adolecen las relativas al reclutamiento en la provincia de Murcia, que motivaron la designación de la Comisaría Regia:

Considerando que si bien el artículo 139 de la ley de que se trata es una novedad que se ha introducido en la reforma de la ley de Reemplazo, ello no obstante, en las revisiones que anteriormente se han llevado á efecto, tanto las ordenadas por una ley como por disposiciones de carácter gubernativo, siempre se ha concedido á las Comisiones ó entidades que se encargaban de dicha revisión las facultades necesarias para dar eficacia legal á sus resoluciones, que, lejos de tener un carácter meramente informativo, han revestido siempre el resolutivo, como si ellas disfrutasen de las facultades propias y exclusivas del Ministro de la Gobernación:

Considerando que no es obstáculo

para la inteligencia que debe darse á la disposición legal que se examina el que en la ley de Reclutamiento no se haya establecido el orden como ha de proceder la Comisaría Regia, porque se comprende que desde el momento en que estos organismos extraordinarios creados por la ley para el efecto que la misma expresa, hayan de responder al pensamiento del legislador, es necesario que cuenten con todos aquellos medios á propósito para el ejercicio de sus funciones, y nada más racional que el que éstas se ejerzan en la misma forma que se halla establecida para las Comisiones mixtas, á quienes vienen á sustituir con la plenitud de facultades de las propias Comisiones:

Considerando que esta misma inteligencia ha dado á sus atribuciones la indicada Comisaría, formulando sus acuerdos como propuestas, aunque hubiera podido estimarlos con el carácter de resoluciones, y que á esas propuestas, cerciorado el Gobierno de su exactitud y fundamento, otorga este Ministerio la más explícita aprobación:

Considerando que la no presentación de aquellos mozos que hayan alegado la existencia de defectos físicos ó de otras exenciones que pueden librarles del servicio militar ha de producir sus naturales consecuencias, como en el citado art. 129 del reglamento respectivo se declara acerca de esa falta cuando ocurre ante las Comisiones mixtas, á quienes, en realidad, sustituye en el presente caso, y con la mayor autoridad, como queda indicado, la Comisaría Regia:

Considerando que si la no presentación de dichos mozos hubiera de quedar en la impunidad, y si además careciere de medios la Comisaría Regia para hacerles comparecer ante la misma, vendría á estar en manos de estos interesados el cumplir ó no su deber de prestar el servicio á que la ley obliga á todos los españoles:

Considerando, además, que en situación alguna pueden irrogarse perjuicios á estos interesados, puesto que serán reconocidos por precepto de la ley al ingresar en filas:

Considerando que habiendo procedido la Comisaría Regia, con la asistencia de los facultativos y talladores nombrados, á la revisión de las exenciones físicas y de las tallas de los mozos, no es tampoco racional ni lógico que esta revisión deje de producir sus naturales efectos, y por lo tanto, que en todos aquellos casos en que resulte desacuerdo con los fallos

anteriores de la Comisión mixta, han de entenderse revocados éstos por el nuevo de la Comisaría Regia:

Considerando que aquellos mozos ingresados en Caja para cubrir el cupo de Ultramar, que también han alegado exenciones, las cuales han sido objeto de revisión por la Comisaría Regia, se hallan en idéntica situación que todos los demás de que se ha ocupado la expresada Comisaría, y parece, por tanto, que debe estimarse todo lo consignado por ésta acerca de esos mozos, en igual forma que lo resuelto respecto de los anteriores citados, si bien lo más procedente es que se consulte este punto al Ministerio de la Guerra, toda vez que se trata de mozos que ya se hallan en filas del Ejército, y por si estima dicho Ministerio que debe extenderse la revisión á aquellos otros que se encuentran en igualdad de circunstancias, y cuyas exenciones no han podido ser objeto de revisión por hallarse prestando servicio en activo y en puntos en que la Comisaría no ha ejercido sus funciones:

Considerando que el Consejo de Estado en pleno fué sólo consultado acerca de un particular, ó sea el relativo á la falta de presentación de los mozos que alegaron exenciones ante la Comisión mixta, sobre cuyo punto el dictamen del Consejo, por respetable que sea, no es conforme con la opinión del Gobierno, tanto más, cuanto que el alto Cuerpo, en su Sección de Gobernación y Fomento, asesorada en la forma que establece la ley de Reclutamiento, al informar sobre el recurso de alzada de Mariano Ballester Hernández contra el acuerdo de la Comisión mixta de Murcia, opinó que procedía desestimar el recurso y confirmar el fallo apelado en cuanto éste desestimaba la exención legal de hijo de padre impedido, y que respecto de la exención física se estuviera á lo que resultara de la revisión que había de practicarse por el Comisario Regio nombrado por el Gobierno; con lo cual se significaba un reconocimiento de las facultades revisoras de la Comisaría Regia:

Considerando que en el dictamen presentado por la Comisaría Regia se hacen varias indicaciones que pueden significar responsabilidades para algunos funcionarios de carácter técnico de los que han intervenido en las operaciones ante la Comisión mixta de Murcia, y que, con arreglo á los artículos 195, 196 y 197 de la ley de Reemplazo, esas responsabilidades no pueden dejarse de

exigir en la forma debida y por quien proceda, lo cual no obsta á que en su caso y lugar se cumplan, en los términos que parezcan oportunos, otras disposiciones reglamentarias que no pueden contradecir las de la ley, y que en todo caso son medios que en su día podrán ó no utilizar los que se consideren en el derecho de hacerlo:

Considerando que es consecuencia de lo anteriormente declarado el pase del dictamen de la Comisaría Regia con todos los antecedentes y comprobantes á que en la misma se hace referencia al Ministerio de Gracia y Justicia, para que si lo tiene á bien, y en la forma que la ley prescribe, excite el celo del Ministerio fiscal, con el objeto de que por los Tribunales competentes se instruyan los oportunos procesos y se depuren las indicadas responsabilidades:

Considerando que aquellos puntos del dictamen de la Comisaría que se refieren á la conveniencia de una reforma legislativa para la más acertada resolución de los recursos de alzada que se pueden interponer en determinados casos contra los fallos de las Comisiones mixtas, entiende este Ministerio que son dignos de tomarse en consideración y oportunamente darles el cumplimiento que corresponda hasta donde alcancen los medios de gobierno:

Considerando que los comprobantes que ha presentado la Comisaría con su dictamen cercioran y justifican las faltas de exactitud y legalidad con que en determinados casos procedió la Comisión mixta de Murcia, y que las conclusiones que en forma de propuestas eleva dicha Comisaría merecen, por tanto, la aprobación de este Ministerio, y que desde luego sean llevadas á cumplido efecto:

Oído el Consejo de Estado, y de conformidad con el de Ministros;

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se aprueben y ejecuten todas las conclusiones que con el caracter de propuestas ha elevado á este Ministerio la Comisaría Regia.

Segundo. Que se pase al Sr. Ministro de Gracia y Justicia copia certificada del dictamen de la Comisaría Regia, y de aquellos datos y antecedentes que parezcan necesarios, á fin de que dicho Centro pueda proceder á excitar el celo del Ministerio fiscal en el sentido que estime conveniente, para la depuración y castigo en su caso de las responsabilidades que resulten contraídas.

Tercero. Que igualmente se pase al Ministerio de la Guerra copia de la parte del dictamen relativa á las resoluciones de la Comisaría, referentes á los mozos que se hallan prestando servicio en filas.

Cuarto. Que se tenga presente por este Ministerio la conducta observada por el Secretario de la Diputación Provincial de Murcia, D. José Ledesma, á fin de que pueda otorgársele la merecida recompensa.

Quinto. Que se desestime el recurso de queja interpuesto por los mozos José Bernal Espinosa, Julian Elvira y otros interesados en la revisión, como natural consecuencia de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento é inmediato cumplimiento en los extremos que corresponde ejecutar á esa Comisión mixta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de Murcia.

(Gaceta del día 29 de Enero.)

#### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Manuel Rueda y Díaz, vecino de Bilbao, según cédula personal núm. 37, como apoderado de D.<sup>a</sup> Julia Rueda y Revenga, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 31 de Enero de 1899, una solicitud de registro de treinta pertenencias para la mina de hulla titulada «Siempre Aurelia», sita en el término municipal de San Cebrián de Mudá, paraje nombrado La Quebrantada Rasa del Camino del Peñón; lindante por Norte con terreno franco y demasía Gabriela, por Sur con las minas Mercedes y Regalada, por Este con el ángulo 4.<sup>a</sup> estaca de la mina Joven Ildefonso y demasía Catalina y por Oeste con la de Mercedes; este terreno comprende el mismo de la mina Aurelia, núm. 147, que ha sido declarado franco y registrable. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el que sirvió para dicha Aurelia, número 147, consistiendo su labor legal en un desmonte y un pozo, hoy rehundido, de 16 metros de longitud, excavados dentro de los respaldos del criadero, desde donde se medirán en dirección Sur 26 metros y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta en dirección al Oeste 1.000 metros, la 2.<sup>a</sup>; de ésta en dirección Norte 300 metros, la 3.<sup>a</sup>; de ésta en dirección Este 1.000 me-

tros, la 4.<sup>a</sup> y con 274 metros al Sur se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el espacio de las treinta pertenencias solicitadas.

Ha presentado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento cuarenta y siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, ha acordado el Señor Gobernador civil de la provincia la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1885, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen ante dicha Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 31 de Enero de 1899.—José Joaquín Almeida.

#### ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Apéndices al amillaramiento.

##### Circular.

El art. 58 del reglamento vigente de territorial de 30 de Septiembre de 1885 previene que para que los Ayuntamientos y Juntas periciales cumplan lo dispuesto en la segunda parte del art. 48, formen por duplicado, durante el mes de Febrero de cada año, con vista de las variaciones acordadas conforme á las reglas establecidas por los artículos 49 al 57, el apéndice al amillaramiento á que dichos artículos se refieren, dividido en las tres partes de que este documento debe constar, cuyo apéndice, según el art. 60, habrá de estar expuesto al público desde el 1.<sup>o</sup> al 15 de Marzo en todos los pueblos, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hagan y entablar, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, que habrán de resolverse por los mismos Ayuntamientos, á propuesta de la Junta pericial, precisamente antes del día 20 del citado mes de Marzo, comunicando sus resoluciones á los interesados para que puedan alzarse de ellas si lo estiman conveniente ante la Administración de Hacienda, hasta el día 5 del mes de Abril.

En su virtud, recuerdo á los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia el exacto y puntual cumplimiento de las importantes disposiciones legales citadas, esperando que, como previene el art. 61, remitirán á esta Administración el día 1.<sup>o</sup> de Abril próximo, precisamente, los indicados apéndices, acompañados de los estados resúmenes que dispone el art. 59, á fin de evitar la adopción de medidas coercitivas á

que en otro caso habría que recurrir para conseguirlo.

Palencia 30 de Enero de 1899.—El Administrador de Hacienda, Manuel Obregón.

#### Ayuntamiento constitucional de Villada.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento el mozo Teodoro Clemente Bahillo Meller, hijo de Epifanio y Agustina, natural de esta villa, se le cita por medio de este edicto que será insertado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Bilbao, donde se cree tiene su residencia en la actualidad, para que el día 12 del próximo mes de Febrero y el día 5 de Marzo venidero, comparezca á los actos del sorteo y el de la clasificación y declaración de soldados, pues en otro caso, de no presentarse al segundo de dichos actos, se instruirá contra el mismo el correspondiente expediente de prófugo, parándole los perjuicios consiguientes.

Villada 30 de Enero de 1899.—El Alcalde, Francisco Domínguez.

#### Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Valdavia.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las oportunas relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Tabanera de Valdavia 25 de Enero de 1899.—El Alcalde, Pedro Martín.

#### Anuncios particulares

##### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

##### Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

##### Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.